



# Resolución Directoral

## VISTOS:

Visto, el **Formulario 001/16**, con Hoja de Ruta N° T-459621-2022, de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN** remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Creación de las pistas y veredas de las calles Nicolás Tolentino, Eleazar Guzmán Barrón, Progreso, Manchay y los Jirones Pampachacra, los Naranjos y Unión de la localidad de Pampachacra, distrito de Eleazar Guzman Barron - Mariscal Luzuriaga - Ancash”**, con Código Único de Inversiones N° 2309784, para la correspondiente evaluación;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, establece el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del MTC;

Que, el artículo 134 de la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprobó el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, señala que la DGAAM es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2452664> ingresando el número de expediente **E-100408-2023** y la siguiente clave: LJRLMP .



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú  
Central telefónica. (511) 615-7800  
[www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)



Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 39 de la citada norma, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, señala que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una certificación ambiental antes de iniciar la ejecución de obras;

Que, de otro lado, el artículo 26 del RPAST señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo con el cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE);

Que, el artículo 38.1 del RPAST estipula que la DGAAM podrá establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y la definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes, en



# Resolución Directoral

cuyo caso los titulares deberán presentar directamente el estudio ambiental elaborado de acuerdo a los términos de referencia, para su revisión y aprobación;

Que, a su vez, el artículo 41 del RPAST indica que, si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará asimismo la DIA constituyendo la resolución de aprobación la certificación ambiental del proyecto;

Que, el artículo 43 del RPAST establece que los estudios ambientales se elaboran de acuerdo a los Términos de Referencia comunes o conforme a los Términos de Referencia específicos que aprueba la Autoridad Ambiental Competente; asimismo, se precisa que se declarará la inadmisibilidad o improcedencia del estudio ambiental o determinará la viabilidad ambiental del proyecto en evaluación, procediendo a su aprobación o desaprobación, según corresponda;

Que, en el Anexo I del RPAST se detallan los proyectos sujetos a clasificación anticipada, siendo uno de ellos el referido al “Pavimentación de avenidas y vías principales en zonas urbanas”, con tipología 27, cuya categoría asignada corresponde a una DIA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 891-2019-MTC/01.02, de fecha 07 de octubre de 2019, se aprobaron siete (07) Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares de competencia del Sector Transportes que cuentan con Clasificación Anticipada contenidos en el Anexo 1 del RPAST, entre los cuales se encuentra el denominado “Pavimentación de avenidas y vías principales en zonas urbanas”;

Que, mediante el **Formulario 001/16**, con Hoja de Ruta N° T-459621-2022, de fecha 20 de octubre de 2022, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN**, remite a la DGAAM, la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Creación de las pistas y veredas de las calles Nicolás Tolentino, Eleazar Guzmán Barrón, Progreso, Manchay y los Jirones Pampachacra, los Naranjos y Unión de la localidad de Pampachacra, distrito de Eleazar Guzman Barron - Mariscal Luzuriaga - Ancash”**, con Código Único de Inversiones N° 2309784, para evaluación;

Que, en vista de ello, se emitió el Informe N° 0683-2023-MTC/16.02, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Evaluación Ambiental, a través del cual se señala que el proyecto **“Creación de las pistas y veredas de las calles Nicolás Tolentino, Eleazar Guzmán Barrón, Progreso, Manchay y los Jirones Pampachacra, los Naranjos y Unión de la localidad de Pampachacra, distrito de Eleazar Guzman Barron - Mariscal Luzuriaga - Ancash”**, con Código Único de Inversiones N° 2309784, calza dentro de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2452664> ingresando el número de expediente **E-100408-2023** y la siguiente clave: LJRLMP .



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú  
Central telefónica. (511) 615-7800  
[www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)



tipología 27 de la clasificación anticipada del Anexo I del RPAST y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, siendo el de "Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) mayor a 10 km, sin trazo nuevo"; al cual le corresponde una DIA, la misma que fue elaborada bajo los términos de referencia aprobados mediante Resolución Ministerial N° 891-2019-MTC/01.02, de fecha 07 de octubre de 2019. Asimismo, el referido Informe concluye que, luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social, predial y legal, se recomienda aprobar la DIA y otorgar la Certificación Ambiental al referido proyecto;

Que, del mismo modo, en el Informe antes referido, se indicó que el proyecto no se superpone a un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional, por lo tanto, no se requirió de la opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y, respecto al recurso hídrico se señaló que, al ser la DIA un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) que no se encuentra enmarcado en lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 106-2011-ANA, referido a la exigencia de la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua (ANA); no corresponde solicitar opinión técnica a dicha entidad;

Que, asimismo, de la revisión del expediente se advierte que la DIA fue elaborada por la empresa **KLEE E.I.R.L.**, cuyo registro de entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales en el Sector Transportes administrado por el SENACE, es el N° **389-2018-TRA**, vigente a la fecha;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC; la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446; y el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificatoria, Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- APROBAR** la **DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA)** del proyecto **"Creación de las pistas y veredas de las calles Nicolás Tolentino, Eleazar Guzmán Barrón, Progreso, Manchay y los Jirones Pampachacra, los Naranjos y Unión de la localidad de Pampachacra, distrito de Eleazar Guzman Barron - Mariscal Luzuriaga - Ancash"**, con Código Único de Inversiones N° 2309784, y, en consecuencia, otórguese la Certificación Ambiental correspondiente por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.



# Resolución Directoral

**ARTÍCULO 2.-** El titular del proyecto se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la DIA y en cuanto resulten aplicables con las medidas de protección ambiental a las actividades de transporte dispuesta en el Título IV del RPAST.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el titular deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, la titular deberá comunicar el hecho a la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del RPAST.
- b) El titular del proyecto deberá reportar a la DGAAM el Informe Ambiental con una periodicidad trimestral, el cual contendrá las medidas del Plan de Manejo Ambiental, incluyendo las fuentes de verificación correspondientes. Las acciones de prevención, mitigación y control en el marco de una Declaración de Estado de Emergencia o emergencias viales por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o el ambiente, deberán reportarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras.
- c) La aprobación de la DIA del presente proyecto no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar la titular y el ejecutor responsable, previo a la ejecución del proyecto.
- d) Los permisos y/o autorizaciones para el uso de áreas auxiliares contempladas en la DIA deberán solicitarse previo al inicio del proyecto. Asimismo, de requerirse áreas auxiliares (Cantera, DME, patio de máquinas, etc.) y/o los supuestos de aplicación establecidos en la Resolución Ministerial N° 0036-2020-MTC/01.02, deberá solicitarse a la DGAAM con una anticipación de treinta (30) días calendarios para la aprobación de las medidas de manejo ambiental, para lo cual, deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en caso corresponda, en concordancia con el artículo 20 del RPAST.

**ARTÍCULO 4.-** La DIA aprobada mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental contempladas en el presente instrumento de gestión ambiental, así como aquellas

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2452664> ingresando el número de expediente **E-100408-2023** y la siguiente clave: LJRLMP .



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

Jr. Zorritos 1203 - Lima – Perú  
Central telefónica. (511) 615-7800  
[www.gob.pe/mtc](http://www.gob.pe/mtc)



medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.

**ARTÍCULO 5.-** El titular del proyecto deberá remitir a través de la mesa de partes virtual del MTC (<https://mpv.mtc.gob.pe>) o de manera presencial, el cumplimiento de sus obligaciones ambientales; establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, los cuales están sujetas a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental, conforme a las disposiciones y normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO 6.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral, así como del Informe que la sustenta, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ELEAZAR GUZMÁN BARRÓN** y a la Dirección de Gestión Ambiental, para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**PATRICIA DEL PILAR ARIAS PAREDES**  
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS  
AMBIENTALES  
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES